



V LEGISLATURA NÚM. 70

3 de diciembre de 1999

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

IAE-1 Informe sobre el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Página 2

IAE-2 Informe sobre el Dictamen correspondiente al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

Página 7

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

IAE-1 *Informe sobre el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

(Publicación: BOPC núm. 58, de 18/11/99.)

PRESIDENCIA

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1999, emitió el Informe sobre el

Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 29 de noviembre de 1999.- EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

RESOLUCIÓN APROBADA

«INFORME SOBRE EL TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (IAE-1):

Con carácter general, esta Cámara reconoce que la identidad de estructura y funcionamiento del Impuesto General Indirecto Canario y del Impuesto sobre el Valor Añadido justifica la aproximación de las normativas de ambos impuestos para evitar distorsiones en el funcionamiento de un mercado global. Ahora bien, el IGIC es un impuesto que se aplica en un ámbito territorial concreto y sobre una realidad económica dotada de una sustantividad propia, que además se encuentra fuera del ámbito armonizado de los impuestos europeos sobre el volumen de negocios, por ello es preciso evitar adaptaciones miméticas del IGIC al IVA no suficientemente justificadas y, a veces, se hace preciso el establecer normas específicas que serán de aplicación en el primero de los derivados de las singularidades territoriales y de la no aplicabilidad de la sexta Directiva en Canarias, según el Acta de Adhesión de España y Portugal en la Unión Europea.

ARTÍCULO 8.

Apartado uno. Se informa positivamente, con matices. La modificación que se propone viene derivada de la consideración como entregas de bienes exentas de las operaciones de préstamo con oro de inversión previstas en el nuevo régimen especial. No obstante, esta innovación podría interpretarse "a contrario sensu" como que todos los préstamos que no sean en dinero tienen la condición de entregas de bienes en el IGIC, siendo así que ciertas modalidades de préstamos, como el comodato oneroso, son claramente prestaciones de servicios. Por ello se propone matizar esta novedad normativa con fórmulas como "12ª. Los préstamos y créditos en dinero y los que no impliquen transmisión del poder de disposición sobre otros bienes corporales."

Apartado dos. Se informa positivamente. No obstante, la modificación del artículo 10.1.18, letra f), es correcta en cuanto a su contenido, pero si se eliminara el régimen especial, tal y como se propone en la parte del presente informe relativa al apartado trece siguiente, sería necesario modificar la referencia normativa a los artículos reguladores de tal régimen.

Apartado tres. Se informa positivamente.

Apartado cuatro. Se informa negativamente, ya que debería contraerse el supuesto de inversión del sujeto pasivo, como máximo, a los casos de entregas de oro de inversión con simultánea renuncia de la exención del Impuesto, y no a prácticamente todas las entregas interempresariales de oro, aun el de baja calidad.

Apartado cinco. Se informa positivamente, aunque con las siguientes matizaciones:

En la relación de artículos que se contienen en su primer párrafo debe incluirse también el artículo 59.1.c) de la Ley 20/1991.

Respecto de la nueva redacción del apartado dos del artículo 20, en los números 2 y 3, primer párrafo, debe

cambiarse la alusión a "apartado" por "número", por adecuación a la nomenclatura utilizada en la Ley 20/1991.

Apartado seis. Se informa positivamente.

Apartado siete. Se informa positivamente en cuanto a la articulación de las operaciones relativas al oro de inversión como sector diferenciado de actividad, pero sería necesario modificar el régimen de deducción por bienes o servicios adquiridos en común cuando el sector relativo al oro de inversión concurre con los sectores diferenciados correspondientes al comercio minorista o al régimen especial de la agricultura y ganadería, aunque no se eliminara el régimen especial tal y como se propone en el apartado trece del presente informe.

Además, es preciso aludir de modo correcto al régimen especial de comerciantes minoristas. A tal efecto, en los párrafos tercero y cuarto del número 1 del artículo 34, así como en la letra b') del número 2 del mismo artículo debe expresarse "...régimen especial de comerciantes minoristas".

Apartado ocho. Se informa positivamente.

Apartado nueve. Se informa positivamente. No obstante, es criticable la confusión en la redacción del número 2.2ª, en el que existe primero una regla general de inclusión de las subvenciones en el denominador de la prorrata, luego unas reglas de imputación temporal y por fin unas excepciones a la regla general en las que se contienen algunas reiteraciones. Más lógico sería delimitar claramente las subvenciones que se incluyen en el denominador de la prorrata para ofrecer luego unas normas de imputación temporal.

Apartado diez. Se informa positivamente, pero hay que hacer constar la incongruencia entre la regulación del artículo 37.2.2ª y el segundo párrafo del artículo 39.1. En efecto, cuando un sujeto pasivo está en prorrata general y adquiere un bien de inversión que va a emplear exclusivamente en la realización de operaciones que generen el derecho a la deducción y que está subvencionado en un 50 por 100, el importe del IGIC soportado financiado con la subvención (esto es, la mitad del IGIC soportado) no es deducible, sin necesidad de incluir el importe de la subvención en la fórmula de cálculo de la prorrata general. Sin embargo, si el mismo sujeto pasivo está en prorrata especial y adquiere el mismo bien de inversión subvencionado, tiene que aplicar la fórmula de la prorrata general en aplicación estricta del artículo 39.1, párrafo segundo. Se propone, por tanto, dar un tratamiento unitario a las subvenciones de capital en las regulaciones de ambas modalidades de prorrata, con la siguiente redacción del párrafo segundo de este número 1:

"No obstante, en el caso de que tales operaciones se financien a través de subvenciones que, según lo previsto en el artículo 22, número 2, apartado b) de esta Ley, no integren la base imponible se aplicará lo dispuesto en el número 3 de este artículo, salvo que se trate de una subvención de capital concedida para financiar la compra de determinados bienes o servicios, en cuyo caso tales subvenciones minorarán exclusivamente el importe de la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas en la misma medida en que hayan contribuido a su financiación."

Apartado once. Se informa positivamente la modificación realizada, con la misma prevención ya comentada de que si se aceptase la eliminación del régimen especial conforme se expone en el apartado trece siguiente sería necesario corregir la referencia normativa. No obstante, podría aprovecharse para cambiar el propio concepto de volumen de operaciones en el IGIC, ya que sería conveniente no vincular tal volumen con el concepto de operación sujeta, sino con el concepto de establecimiento permanente. Por ejemplo, un abogado que comience su actividad en Canarias y está por tanto exento por el artículo 10.1.28ª de la Ley 20/1991 y que realice durante ese primer año operaciones en Canarias por importe de dos millones de pesetas, y operaciones desde Canarias a entidades situadas fuera del Archipiélago, por importe de tres millones de pesetas, seguiría disfrutando de la franquicia durante el año siguiente con la redacción actual del artículo 51, dado que las operaciones no sujetas al IGIC no se incluyen en el volumen de operaciones. Sin embargo su actividad real no difiere de la de un abogado que haya facturado cinco millones en Canarias. Además debe eliminarse la referencia al recargo del régimen especial de comerciantes minoristas, cuya alusión en el marco de las operaciones realizadas por el empresario es errónea. Por todo lo expuesto se propone la siguiente redacción:

“Artículo 51. Determinación del volumen de operaciones.

1. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto General Indirecto Canario y, en su caso, la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo **desde establecimientos permanentes situados en territorio canario** durante el año natural, incluidas las **no sujetas por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible y las exentas del impuesto.**

En los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional, el volumen de operaciones a computar por el sujeto pasivo adquirente será el resultado de añadir al realizado, en su caso, por éste último durante el año natural anterior, el volumen de operaciones realizadas durante el mismo periodo por el transmitente en relación a la parte de su patrimonio transmitida.

2. Las operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto General Indirecto Canario.

3. Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración las siguientes:

1ª Las entregas ocasionales de bienes inmuebles.

2ª Las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, números 8 y 9 de esta Ley.

3ª Las operaciones financieras mencionadas en el artículo 10, número 1, apartado 18) de esta Ley, incluidas las que no gocen de exención, así como las operaciones exentas relativas al oro de inversión comprendidas en el número 3 del artículo 58-ter de esta Ley, cuando no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.”

Apartado doce. Se informa positivamente.

Apartado trece. Se informa positivamente en cuanto a introducción en la legislación del IGIC de una normativa específica referida a las operaciones con oro de inversión. Sin embargo, se informa negativamente respecto a cómo se ha articulado.

En primer lugar, no parece muy correcta desde el punto de vista técnico la introducción de un régimen especial para articular esta materia. Una cosa es que la directiva 98/80/CE hable de un régimen especial aplicable al oro de inversión, y otra cosa es que se introduzca un régimen especial de los del título III de la Ley 20/1991. En el primer caso se está hablando de “régimen especial” como sinónimo de tratamiento especial de ciertas operaciones en el seno del Impuesto. En la segunda acepción, de un cariz más técnico, nos referimos con la expresión “regímenes especiales” a sistemas especiales de liquidación del Impuesto, concebidos en función de las peculiares circunstancias de determinados sujetos pasivos o de determinadas actividades gravadas. Dado el contenido de la directiva, es claro que el tratamiento especial que debe dispensarse al oro de inversión no puede inscribirse en un régimen especial de liquidación, porque lo que se prevé es la exención con derecho a deducción de las operaciones que se realicen con ese producto. Por ello, técnicamente es más correcto establecer una exención plena renunciable en las entregas de oro de inversión (para lo que habría que modificar los artículos relativos a exenciones en operaciones interiores, deducibilidad y acaso obligaciones formales) que introducir incorrectamente la nueva normativa entre los regímenes especiales de liquidación.

A continuación, y como colofón a todas las observaciones realizadas en este y en los anteriores apartados relativas a las operaciones con oro de inversión, se realiza una propuesta de modificación de la Ley 20/1991 que da cumplida respuesta, a juicio de este órgano legislativo, al tratamiento especial de estas operaciones, asumiendo los criterios de oportunidad (no de obligatoriedad teniendo en cuenta que Canarias se encuentra fuera del sistema armonizado del IVA) que aconsejan la trasposición de la directiva comunitaria, y que supera todas las deficiencias e inconvenientes hasta ahora apuntados:

1. Modificación del apartado 12 del número 2 del artículo 7:

“12ª. Los préstamos y créditos en dinero y los que no impliquen transmisión del poder de disposición sobre otros bienes corporales.”

2. Modificación del apartado 10.1.18, letra f):

“f) Las operaciones de compraventa, cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático y las piezas de plata, oro o de otro metal.

No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión de acuerdo con lo establecido en el Anexo III de esta Ley.”

3. Adición de un nuevo apartado 10.1.31:

"10.1.31) Las siguientes operaciones relativas al oro de inversión:

a) Las entregas de oro de inversión. Se incluirán en el ámbito de la exención, en concepto de entregas, los préstamos, las operaciones de permuta financiera y las operaciones derivadas de contratos de futuro o a plazo que tengan por objeto oro de inversión, siempre que tales operaciones impliquen la transmisión del poder de disposición sobre dicho oro.

b) Los servicios de mediación en las operaciones a las que se refiere la letra anterior efectuados en nombre y por cuenta ajena.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerará oro de inversión el definido como tal en el anexo III de esta Ley."

4. Adición de un nuevo número 10.5:

"5. Las exenciones de la letra a) del apartado 31 del número 1 anterior podrán ser objeto de renuncia por parte del sujeto pasivo, con los requisitos formales que reglamentariamente se determinen y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1ª. Que el sujeto pasivo se dedique con habitualidad a la realización de actividades de producción de oro de inversión o de transformación de oro que no sea de inversión en oro de inversión.

2ª. Que el destinatario de la entrega o prestación sea un empresario o profesional que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales.

La exención del Impuesto aplicable a los servicios de mediación a que se refiere la letra b) del apartado 31 del número 1 anterior de esta Ley podrá ser objeto de renuncia, con los requisitos formales que reglamentariamente se determinen, siempre que el destinatario del servicio de mediación sea un empresario o profesional que actúe en el ejercicio de sus actividades y siempre que se efectúe la renuncia a la exención aplicable a la entrega relativa al oro de inversión a que se refiere el servicio de mediación."

5. Introducción de un nuevo número 14.13:

"13. Las importaciones de oro de inversión.

A los efectos de lo dispuesto en este número se considerará oro de inversión el definido como tal en el anexo III de esta Ley."

6. Modificación del artículo 19.1:

"1. Son sujetos pasivos del Impuesto:

1ª. Con carácter general, las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

2ª. Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en las Islas Canarias.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se consideran establecidos en un determinado territorio a los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio

fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas desde un establecimiento situado en las Islas Canarias.

b) Cuando sean destinatarios de entregas o prestaciones relativas al oro de inversión a que se refiere el artículo 10.1.31) de esta Ley, siempre que se haya producido la renuncia a la exención prevista en el artículo 10.5."

7. Nueva redacción del artículo 34:

"Artículo 34. Régimen de deducciones en actividades diferenciadas:

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar el régimen de deducciones con independencia respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional determinados por aplicación de lo dispuesto en las letras a') y c') del número 2 del presente artículo.

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en el número 2, letras b') y d') del presente artículo se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura y ganadería y de comerciantes minoristas, así como por lo previsto en el artículo siguiente para las operaciones relativas al oro de inversión a que se refiere el artículo 10.1.31) de esta Ley, según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad será de aplicación lo establecido en el artículo 37, número 2 y siguientes de esta Ley para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones. A tal fin se computarán las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y se considerará que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura y ganadería, en el régimen especial de comerciantes minoristas, o las operaciones relativas al oro de inversión a que se refiere el artículo 10.1.31) de esta Ley.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre que no pueda aplicarse lo previsto en el mismo, cuando tales bienes o servicios se destinen a ser utilizados simultáneamente en actividades acogidas al régimen especial simplificado y en otras actividades sometidas al régimen especial de la agricultura y ganadería, de los comerciantes minoristas, o relativas al oro de inversión a que se refiere el artículo 10.1.31) de esta Ley, el referido porcentaje de deducción a efectos del régimen simplificado será del 50 por 100 si la afectación se produce respecto de dos actividades, de un tercio si la afectación se produce respecto de tres actividades, y de un cuarto si se produce respecto de las cuatro actividades.

2. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:

a') Aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 15 por 100 del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable según las previsiones razonables del sujeto pasivo, sin perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado.

Las actividades accesorias seguirán el mismo régimen que las actividades de las que dependan.

Los regímenes de deducción a que se refiere esta letra a') se considerarán distintos si los porcentajes de deducción, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley, que resultarían aplicables en la actividad o actividades distintas de la principal difiriesen en más de 50 puntos porcentuales del correspondiente a la citada actividad principal.

La actividad principal, junto con las actividades accesorias a la misma y las actividades económicas distintas cuyos porcentajes de deducción no difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de aquella constituirán un solo sector diferenciado.

Las actividades distintas de la principal cuyos porcentajes de deducción difiriesen en más de 50 puntos porcentuales con el de ésta constituirán otro sector diferenciado del principal.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra a') se considerará principal la actividad en la que se hubiese realizado mayor volumen de operaciones durante el año inmediato anterior.

b') Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura y ganadería y las actividades realizadas por comerciantes minoristas que resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.27) de esta Ley, así como aquellas a las que sea de aplicación el régimen especial de comerciantes minoristas.

c') Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

d') Las operaciones relativas al oro de inversión a que se refiere el artículo 10.1.31) de esta Ley.

3. La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales o profesionales diferenciadas realizadas por un mismo sujeto pasivo con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente será aplicable a las actividades empresariales o profesionales diferenciadas determinadas conforme a lo dispuesto en la letra a') del número 2 del presente artículo."

8. Introducción de un nuevo artículo 34-bis:

"Artículo 34-bis. Régimen de deducciones en el sector diferenciado constituido por las operaciones relativas al oro de inversión.

1. Las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en la realización de las entregas y prestaciones relativas al oro de inversión exentas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.31 de esta Ley no serán deducibles.

2. Por excepción a lo dispuesto en el número anterior, la realización de las entregas de oro de inversión a que se refiere la letra a) del artículo 10.1.31 de esta Ley generarán el derecho a deducir las siguientes cuotas:

1ª. Las soportadas por la adquisición de ese oro cuando el proveedor del mismo haya efectuado la renuncia a la exención regulada en el artículo 10.5 de esta Ley.

2ª. Las soportadas por la adquisición o importación de ese oro, cuando en el momento de la adquisición o importación no reunía los requisitos para ser considerado como oro de inversión por quien efectúa la entrega exenta.

3ª. Las soportadas por adquisición o importación de bienes o servicios vinculados directamente con la producción o transformación de oro de inversión."

9. Nueva redacción del artículo 49.2.1ª:

"1ª. Los sujetos pasivos que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura y ganadería o de comerciantes minoristas, resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, número 1, apartado 27), de esta Ley, o bien se trate de operaciones relativas al oro de inversión a que se refiere el artículo 10.1.31) de esta Ley.

No obstante, no supondrá la exclusión del régimen especial simplificado la realización por el sujeto pasivo de otras actividades que se determinen reglamentariamente."

10. Nueva redacción del artículo 53.1:

"1. Los sujetos pasivos que realicen habitualmente entregas de objetos artísticos, antigüedades y objetos de colección de naturaleza mobiliaria podrán optar por aplicar las reglas de determinación de la base imponible previstas en el número 3 del artículo anterior de esta Ley, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación en las entregas de los siguientes bienes:

1ª. Los contruidos, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo o por su cuenta.

2ª. Los integrados total o parcialmente por perlas naturales o cultivadas, piedras o metales preciosos.

3ª. Los adquiridos a otros sujetos pasivos del impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubieran estado sujetas al impuesto o hubieran estado exentas del mismo.

4ª. Los importados directamente por el sujeto pasivo.

5ª. El oro de inversión definido en el anexo III de esta Ley."

11. Introducción de un nuevo contenido en el anexo III: "Anexo III:

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considerará oro de inversión:

1ª. Los lingotes o láminas de oro de ley igual o superior a 995 milésimas y cuyo peso se ajuste a lo dispuesto en el número 2 siguiente.

2ª. Las monedas de oro que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean de ley igual o superior a 900 milésimas.
- b) Que hayan sido acuñadas con posterioridad al año 1800.
- c) Que sean o hayan sido monedas de curso legal en su país de origen.
- d) Que sean comercializadas habitualmente por un precio no superior en un 80 por 100 al valor de mercado del oro contenido en ellas.

En todo caso, se entenderá que estos requisitos se cumplen en relación con las monedas de oro incluidas en la relación que, a tal fin, se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas con anterioridad al 1 de diciembre de cada año. Se considerará que dichas monedas cumplen los requisitos exigidos para consideradas como oro de inversión durante el año natural siguiente a aquél en que se publique la relación citada.

2. Peso de los lingotes o láminas de oro a efectos de su consideración como oro de inversión.

Se considerarán oro de inversión a efectos de esta Ley los lingotes o láminas de oro de ley igual o superior a 995 milésimas y que se ajusten a alguno de los pesos siguientes:

- 12'5 kilogramos.
- 1 kilogramo.
- 500 gramos.
- 250 "
- 100 "
- 50 "
- 20 "
- 10 "
- 5 "
- 2'5 "
- 2 "
- 100 onzas
- 10 "
- 5 "
- 1 "
- 0'5 "
- 0'25 "
- 10 tael
- 5 "
- 1 "
- 10 tolas"

Apartado catorce. Se informa positivamente, teniendo en cuenta lo que se ha expresado en el apartado anterior.

Apartado quince. Se informa positivamente, en concordancia con lo expresado en el apartado tres anterior.

ARTÍCULO 17.

Se informa negativamente, por lo que se propone su supresión.

ARTÍCULO 49.

Se informa negativamente, dado que no es congruente esta regulación con los artículos 62 y 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, que atribuyen a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para desarrollar en cualquier lugar del Archipiélago, incluso en los puertos y aeropuertos, las funciones de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

En tal sentido, se propone la siguiente redacción del artículo 49:

"Artículo 49.- Recintos aduaneros, fiscales y de inspección y expedición de certificaciones de comercio exterior en los aeropuertos, puertos, zonas y depósitos francos.

El Organismo público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, las Autoridades Portuarias, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, los órganos gestores de las zonas o depósitos francos y, en general, los titulares o concesionarios de los aeropuertos, puertos, estaciones de transporte de mercancías por carretera y multimodal, puertos secos, estaciones ferroviarias, zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros públicos, facilitarán a su cargo locales suficientes para instalar en los mismos, en su caso, los servicios aduaneros y fiscales que correspondan y los de inspección y expedición de certificaciones de comercio exterior de las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Serán por cuenta de las personas y demás Entes obligados a facilitar los locales los tributos y demás gastos inherentes a la propiedad de los inmuebles. Los gastos en bienes, servicios y suministros necesarios para la prestación de los servicios habrán de ser atendidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o por las indicadas Delegaciones ministeriales, según corresponda en cada caso.

Las personas y demás Entes obligados a facilitar los locales podrán reclamar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o a las correspondientes Delegaciones de Economía y Hacienda, según proceda en cada supuesto, el importe de los consumos realizados en los referidos recintos, en aquellos casos en que no existan equipos que permitan la medición exclusiva de tales consumos o cuando no permitan el pago directo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o por las citadas Delegaciones a las compañías suministradoras.

Las referencias que en este artículo se hacen a entes y órganos de la Administración estatal se entenderán referidas a la Administración tributaria canaria en el ámbito de la gestión de los tributos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, conforme establecen los artículos 62 y 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio."

ARTÍCULO 52. Se informa positivamente.

ARTÍCULO 53. Se informa positivamente.

ARTÍCULO 59. Se informa negativamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.

Se informa positivamente, si bien debería preverse una colaboración en sentido inverso, es decir, entre los Tribunales Económico-Administrativos y los órganos económico-administrativos autonómicos, cuando éstos existan, como es el caso de Canarias. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:

"Séptima. Régimen de las reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas y de los recargos sobre tributos del Estado y actuación de los

órganos estatales ante reclamaciones económico-administrativas cuyo conocimiento y resolución corresponda a otras Administraciones Públicas.

El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria emanados de las Comunidades Autónomas en relación con los tributos del Estado cedidos a las mismas, así como con los recargos autonómicos sobre los tributos del Estado, corresponde exclusivamente a los órganos económico-administrativos del Estado conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, con el alcance previsto en el artículo 17 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, y en el artículo 19 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

Además, el ejercicio de la competencia exclusiva a que se refiere el párrafo anterior se someterá a las siguientes normas dictadas al amparo del artículo 149.1.14 de la Constitución y de las leyes anteriormente citadas:

Primera. En la notificación de los actos de gestión tributaria a que se refiere esta disposición, bajo la responsabilidad directa del titular del órgano notificador, deberá expresarse que contra los mismos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar el recurso previo de reposición, cabe reclamación económico-administrativa, regulada en los artículos 163 a 171 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre.

Se indicará expresamente en la notificación el órgano competente para resolver la reclamación económico-administrativa, que será un Tribunal Económico-Administrativo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, así como el plazo para interponerla.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma anterior, cuando en la notificación del acto de gestión tributaria no se haga constar expresamente la competencia del Tribunal Económico-Administrativo del Estado para conocer de la reclamación que pueda formularse contra aquél, o cuando se indique que tal competencia corresponde a un órgano propio de la Comunidad Autónoma, el interesado podrá interponer la correspondiente reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo del Estado, en cuyo caso el Tribunal podrá suspender el acto impugnado sin necesidad de que el interesado preste garantía alguna.

Tercera. No obstante, si la reclamación económico-administrativa se hubiera presentado ante un órgano de la Comunidad Autónoma Gestora, éste deberá remitir, de inmediato, la citada reclamación junto con el expediente de gestión al Tribunal Económico-Administrativo Estatal correspondiente.

Cuarta. Cuando se interpusiera una reclamación económico-administrativa ante órganos económico-administrativos de la Administración General del Estado y su conocimiento y resolución correspondiera a órganos de otra Administración Pública, aquéllos de-

berán remitir, de inmediato, la citada reclamación al órgano económico-administrativo competente, junto con el expediente de gestión en el caso de que éste hubiera sido previamente recibido de la oficina gestora.

Quinta. Las resoluciones dictadas por los órganos económicos-administrativos del Estado y relativas a los tributos cedidos y recargos sobre tributos del Estado deberán ser ejecutadas por las Oficinas Gestoras ajustándose exactamente a los pronunciamientos de aquéllas. En otro caso, incurrirán en responsabilidad los titulares de dichas Oficinas.

Sexta. Las normas contenidas en esta Disposición también serán de aplicación a las notificaciones realizadas y a las reclamaciones presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. Se informa positivamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. Se informa positivamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA. Se informa positivamente.»

En la Sede del Parlamento, a 25 de noviembre de 1999.-
LA SECRETARIA PRIMERA, María Luisa Zamora Rodríguez.
VºBº EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

IAE-2 Informe sobre el Dictamen correspondiente al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

(Publicación: BOPC núm. 58, de 18/11/99.)

PRESIDENCIA

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1999, emitió el Informe sobre el Dictamen correspondiente al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

En conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 29 de noviembre de 1999.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

RESOLUCIÓN APROBADA

"INFORME SOBRE EL TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2000 (IAE-2)

Se informan positivamente las modificaciones introducidas en el artículo 73."

En la Sede del Parlamento, a 25 de noviembre de 1999.-
LA SECRETARIA PRIMERA, María Luisa Zamora Rodríguez.
VºBº EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

